



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/37/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas del treinta de julio de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, con el fin de celebrar la **TRIGÉSIMA SÉPTIMA** sesión pública de resolución, acorde a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

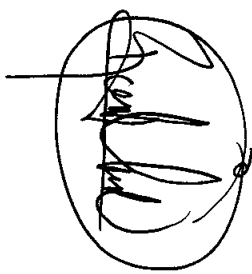
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, ponente en el siguiente Juicio:


- **TET-JI-19/2018-II**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Consejera Representante Victoria Acopa Alamilla, impugnando la elección de presidente municipal y regidurías en Tenosique, Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.


QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, relativo a los asuntos que a continuación se detallan:




• **68/2018-III y su acumulado 72/2018-III**, interpuestos por la ciudadana Zoila Margarita Isidro Pérez, en contra de la entrega de constancia a la señora Patricia Hernández Calderón, de acreditación a la diputación plurinominal en el municipio de Cárdenas, Tabasco.



• **TET-JI-21/2018-III**, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario Francisco Javier Jiménez Servín, para controvertir la ilegal asignación de las curules de representación proporcional correspondientes a las dos circunscripciones electorales plurinominales del estado de Tabasco.



• **TET-JI-24/2018-III**, interpuesto por el licenciado Juan Carlos Castillejos Castillejos, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y los resultados consignados en las actas de cómputos de Circunscripción Plurinominal de la elección de Diputados por el referido principio de representación proporcional, entre otras cuestiones.



SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la

Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el **quórum** para sesionar válidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.



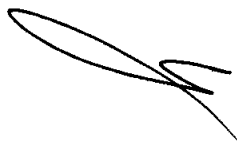
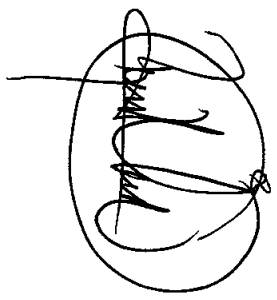
SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

TERCERO. Continuando, el Magistrado Presidente solicitó a la Jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, quien procedió a dar dicha cuenta:

“Con su permiso Magistrada y Magistrados.

*Doy cuenta al Pleno con el proyecto elaborado por el magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el **juicio de inconformidad número 19**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su consejera representante propietaria Victoria Acopa Alamilla, para controvertir la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa de Tenosique, Tabasco.*

Del estudio del escrito de demanda, se advirtió que el partido actor impugna cuarenta y cuatro (44) casillas por las causales de nulidad previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos d), e), f), g) e i) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



En relación a la causal prevista en el inciso d) el inconforme impugna siete (7) casillas al haberse realizado en diversos horarios la apertura de las mismas, sin que hubiere causa justificada para tal proceder, por lo que se propone declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el partido político, al no actualizarse plenamente los extremos o supuestos de la citada causal, previstas en los artículos 223 y 224 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por cuanto hace a la causal prevista en el inciso e) del citado artículo 67, el recurrente señala que en treinta y cinco casillas, fueron integradas con personas que no se encuentran en el encarte, expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, que diversos funcionarios que suplieron a los designados por el órgano electoral administrativo, no aparecen en las listas nominales, violentándose por lo tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales.

Al respecto, se propone declarar INFUNDADO el agravio esgrimido, al haberse integrado por personas que fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, por ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cumpliéndose con lo establecido en la ley electoral.

De igual forma, impugna la causal específica prevista en el inciso f) del multicitado artículo, referente a que en diez (10) casillas, hubo errores

en la computación de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo anterior, se propone declarar INFUNDADO el agravio de mérito, toda vez que del análisis realizado a las documentales que obran en autos, se obtuvo que no hubo dolo o error en la computación de los votos y por tanto, no es determinante para el resultado de la votación.

En relación a la causal de nulidad prevista en el inciso g) del citado artículo, el actor señala que en una (1) casilla, el día de la jornada electoral se permitió votar a dos personas que no aparecían en la lista nominal de electores expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se propone declarar INFUNDADO el agravio en razón de que atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, dicha irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre los partidos políticos (o coaliciones) que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en la casilla, razón por la cual, el voto irregular no resultó determinante para la votación recibida en casilla.

Por último, el recurrente invoca la causal prevista en el inciso i) del multicitado artículo relativo a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesa directiva de casilla o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ya que señala que una persona identificada como "HERNAN CASTILLO DOMINGUEZ", se dijo ser



representante general del partido morena, en compañía con otros representantes de dicho partido ante las casillas, realizaba presión a la presidenta de la mesa directiva de casilla para que siguiera sus órdenes, lo cual fue un acto intimidatorio y de falta de respeto.

Al respecto, es de señalarse que del escrito de demanda, se advierte que, el recurrente se limita a señalar de manera genérica, diversas irregularidades sin precisar las casillas y las condiciones individuales de cada una, en las que subsistieron los hechos que afirma ocurrió, incumpliendo con lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación local, por lo que deviene INATENDIBLE, lo alegado por el actor.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla ganadora, postulada por el Partido Morena.

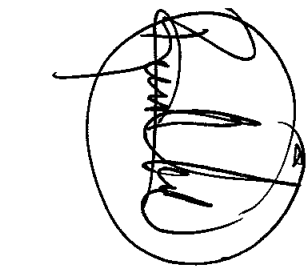
Es cuanto señores Magistrados."

El proyecto en cuestión, fue sometido por el Magistrado Presidente a consideración de sus homólogos integrantes del pleno, solicitando el uso de la voz el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, al tenor que sigue:

Muchas gracias Presidente, con su permiso Magistrada, así como de los presentes muy buenas tardes y de quienes nos sintonizan a través de internet, me gustaría realizar algunas precisiones en el Juicio de Inconformidad que se acaba de someter

a consideración de este Pleno, en dicho asunto la consejera representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tenosique, Tabasco, controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada al candidato como ya escuchamos del partido político MORENA, en dicha controversia se plantea la nulidad de votación recibida en una o varias casillas y la nulidad total de la elección por existir desde su óptica de la impugnante vicios y errores determinantes en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el citado municipio, cabe mencionar que en el presente asunto también se plantea una litis relativa a la nulidad de la elección por violencia generalizada previsto en el artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, pero al analizar los planteamientos presentados en cada una de estas casillas mencionadas, se advierte que éstas encuadran en la causal específica prevista en el artículo 67 inciso b) d la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, y en consecuencia se procedió al estudio de los citados agravios expuestos por esta causal, así pues, las causales de nulidad que en este caso se hicieron efectivas previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, son las siguientes:

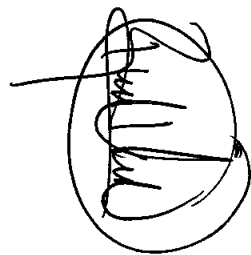
Siete casillas por el inciso b) relativo a recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, treinta y cinco casillas por recibir la votación personas y órganos distintos



a los facultados por la ley electoral, diez casillas por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, una casilla en este caso de la señalada en el inciso g), donde según ellos se permitió sufragara ciudadanos que no contaban con la credencial de elector o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal, salvo los casos de excepción que ya todos sabemos que están señalados en la ley, y en este caso que es por sentencia emitida por órgano jurisdiccional, y dos casillas por el inciso l) que en este caso como escuchamos es por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos sean determinantes para el resultado de la votación, agravios que después de realizado un análisis meticoloso, junto con las probanzas que existen en autos en cada una de las causales que se mencionaron, desde mi óptica y hoy someto a su consideración declaramos infundados, tal es el caso de las casillas señaladas en el inciso b) relativo a la recepción de la votación en fecha distinta a la celebración de la elección, en donde si bien es cierto que la recepción de la votación se dio entre las nueve quince, diez de la mañana, y diez con cuatro minutos del día uno de julio del presente año, es decir, dentro del horario comprendido fecha de la elección para la norma electoral respectiva, exceptuando la casilla mil ciento veinticinco cuyo rubro en este caso de hora, se dejó asentado en blanco, dicho acto ocurrió porque en este caso, los funcionarios designados para fungir en dicho órgano administrativo electoral, es decir en el total de las casillas, ocurrió que en este caso los funcionarios designados para fungir en dicho órgano, no se presentaron y ante tal situación

se tuvo que organizar un corrimiento natural entre los suplentes, eso está acreditado en documentos que se incluyen dentro del expediente, los suplentes en este caso fueron designados por el órgano administrativo y en algunos casos se tuvo que designar a electores que se encontraban formados en la fila, por lo que existió en dado momento una causa justificada que impidió que dichos actos se constriñeran a lo establecido en el artículo 223 de la ley electoral, es decir, estuvieron plenamente justificados.

Ahora bien, con relación a las treinta y cinco casillas señaladas en el inciso e) relativo a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley electoral, en relación a esta causal se advierte que del análisis realizado a las actas de jornada de escrutinio y cómputo, de las casillas, así como del encarte, en la mayoría fungieron ciudadanos insaculados y capacitados por el órgano electoral competente y en algunas se realizó solo un recorrido escalafonario y en otra se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por electores presentes, es decir que estaban formados en la fila, percatándonos del listado nominal emitido por la autoridad administrativa electoral, que la habilitación de los funcionarios de casilla recayó en personas incluidas en la lista nominal, o de la sección correspondiente, por tanto, se cumplió con el requisito establecido 224 de partidos políticos acogiéndonos siempre también al criterio establecido por la Sala Superior relativa a la sustitución de funcionarios de casillas, deben hacerse con personas inscritas en el listado nominal, por otro lado en las casillas que se señalan en el inciso f) que pudo haber mediado error o dolo



en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, en las casillas mil ciento veinticuatro básica, la cual obtuvo doscientos treinta y tres votos y la casilla mil ciento cuatro básica, la cual obtuvo cuatrocientos cuarenta y tres votos, en estos rubros coinciden plenamente los tres rubros fundamentales que son ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación total, en las demás casillas como bien se mencionó en la cuenta, los rubros son discordantes pero dichas inconsistencias resultan inferiores a la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que dicho error no resulta determinante para la nulidad de las mismas.

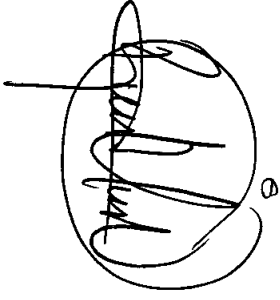
Ahora bien, en la única casilla que fue impugnada por la causal señalada en el inciso g) relativa a permitir a ciudadanos electores sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en listado nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción que ya sabemos están expresos en la ley electoral, concluimos percatar que el efecto del análisis realizado a las actas de jornada electoral, se acreditó que la ciudadana Teresa Pérez Paz y el señor Guadalupe Sánchez López, cuyos nombres no se encuentran registrados en el listado nominal de electores de las secciones correspondientes ya que al realizarse una búsqueda exhaustiva de las mencionadas listas, se obtuvo que ellos aparecen inscritos en otras casillas que es la casilla mil ciento uno contigua uno y mil ciento cinco contigua dos, además no existe constancia de que ellos hayan votado en base algún hecho de las

causa de excepción previstas en la ley sustantiva electoral del estado, en ese sentido se tiene por acreditado el primero de los requisitos, es decir se les permitió votar a dos ciudadanos de forma irregular pero dicha irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales fueron dos, es decir dos votos y la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de una diferencia de tres votos, existiendo en este caso un voto que salvaguarda prácticamente el resultado, así pues al no haberse acreditado dichas nulidades de elección recibidas en las casillas mencionadas, no se acredita tampoco el supuesto que menciona el accionante relativo a que existieron irregularidades en el veinte por ciento para que dé en este caso como resultado de una nulidad de elección y es por ello que propongo en este Pleno confirmar todos y cada uno de los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenosique, Tabasco,.

Es cuanto Presidente, es cuanto Magistrada."


CUARTO. Desahogado el punto que antecede, y no habiendo más intervenciones de los integrantes del Pleno, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Es mi propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Con la propuesta.	




En acatamiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.


Luego, con la aprobación del proyecto el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:



En consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JI-19/2018-II, se resuelve:



“PRIMERO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla de candidatos registrada por el Partido Morena, para la elección de Presidente Municipal de Tenosique, Tabasco.



SEGUNDO. Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.”

QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la jueza instructora Susana Cacho Pérez, diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente presentó en los juicios ciudadanos 68/2018-III y su acumulado 72/2018-III, así como en los juicios de inconformidad 21/2018-III y 24/2018-III, quien procedió en la forma siguiente:

“Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados.




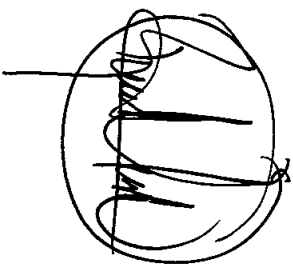
*Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en los juicios ciudadanos **68 y 72 acumulados de este año**, interpuestos por Zoila Margarita Isidro Pérez, en el que controvierte el acuerdo setenta y cuatro (74), de ocho julio del presente año, mediante el cual el Consejo Estatal local, realizó la asignación y la entrega de la constancia de acreditación de diputación local por el principio de representación proporcional de la ciudadana Patricia Hernández Calderón.*

El ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las razones siguientes:

La inconforme aduce como agravio, que el Consejo Estatal local, realice la asignación en el acuerdo referido y entregue la constancia a la referida ciudadana Patricia Hernández Calderón que la acredita como diputada electa por el principio de representación proporcional, debido a que a su dicho le corresponde a ella, por haber sido electa conforme a sus estatutos del Partido de la Revolución Democrática y la minuta realizada por el Consejo Político.

Contrario a lo manifestado por la actora resulta inoperante el agravio esgrimido, porque tal como se advierte del informe circunstanciado por la autoridad señalada como responsable, en los archivos que obran en su poder la ciudadana Zoila Margarita Isidro Pérez, se encuentra registrada como diputada por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición "Por Tabasco al Frente" y no se encuentra registrada entre las candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional

The right margin of the page contains three distinct handwritten marks. At the top is a short, curved scribble. Below it is a large, circular scribble with multiple overlapping loops. Further down is a long, horizontal, sweeping stroke that tapers at both ends. At the bottom is another large, circular scribble, similar in style to the one above it, with complex internal loops.



postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la solicitud de registros aprobadas por el Consejo Estatal electoral Local en el acuerdo CE/201/030, ni en la primera ni en la segunda circunscripción.

Ahora, a juicio de esta autoridad jurisdiccional resulta inoperante el agravio que aduce la actora, al hacer valer un derecho de una candidatura como resultado de un registro realizado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual no participó, omitiendo controvertir la etapa de registro, por lo que al impugnar hasta el momento de la designación mediante el acuerdo CE/2018/074 emitido por el Consejo Estatal local, de ocho de julio del año en curso, de acuerdo al principio de firmeza, resulta inoportuna su inconformidad, pues deriva de una determinación partidista que debió haber sido impugnada en la etapa correspondiente, es decir, por regla general no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos que deben ser impugnados oportunamente.

De igual forma hace valer como agravio el registro de la ciudadana Patricia Hernández Calderón, mediante oficio S.E./2853/2018.

Agravio que deviene inoperante, porque tal como se advierte en autos, el referido oficio, fue elaborado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual requiere al Partido de la Revolución Democrática diversas documentaciones de los registros de candidatos, los cuales fueron subsanado por el citado partido, en tanto que el

registro de la candidata Patricia Hernández Calderón fue llevado a cabo mediante escrito veintiséis de marzo del año en curso.

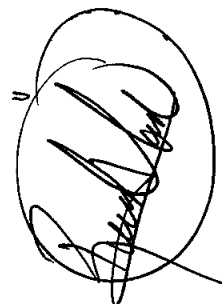
Por ultimo hace valer la vulneración al debido proceso, a los principios de legalidad y máxima publicidad así como violación a sus derechos políticos.

Agravios que devienen inoperantes en virtud que la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional y la entrega de la constancia a Patricia Hernández Calderón, fue realizada dentro del marco legal que para ello establece la ley electoral y la constitución federal.

De ahí que se declare procedente confirmar el acuerdo impugnado.

Seguidamente, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el **Juicio de inconformidad TET-JI-21/2018-III**, promovido por el Partido del trabajo, en contra de la indebida distribución igualitaria de los ciento veintisiete mil trescientos veinticinco (127,325) votos, correspondiente a la candidatura común conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, realizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el ocho de julio del año en cita.

En esencia, el actor se duele que se le ha negado de manera reiterada la información solicitada, y que el Secretario Ejecutivo y el Consejo General, se negaron a distribuir igualitariamente los ciento veintisiete mil trescientos veinticinco (127,325)



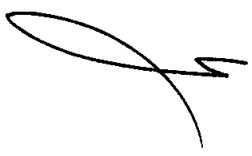
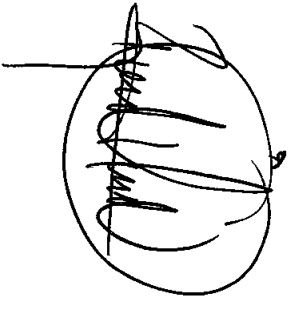
votos de los candidatos comunes Partido del Trabajo y MORENA, causando un grave daño a su representado y más aún con la negativa de entregar la información solicitada.

Su pretensión radica en que se distribuyan igualitariamente los ciento veintisiete mil trescientos veinticinco (127,325) votos obtenidos por los Partidos del Trabajo y Morena, bajo la candidatura común de cinco de los Distritos Electorales Uninominales.

El ponente propone declarar sin materia en relación a la negativa de la responsable de proporcionarle copias certificadas de las veintiún actas de cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, mismas que fueron solicitadas al Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin que hasta la fecha de la presentación de su demanda le hayan sido proporcionadas.

Esto es así, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en autos, se aprecia el acuse de recibido del oficio número SE/6671/2018, de doce de julio del año que transcurre, signado por el licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se le hizo entrega de las referidas actas, por lo tanto la solicitud del actor fue colmada.

En cuanto al acto reclamado de que no se respetó la distribución igualitaria de los votos de los candidatos comunes Partido del Trabajo y MORENA, del análisis a cada una de las actas de cómputos distritales de las dos circunscripciones

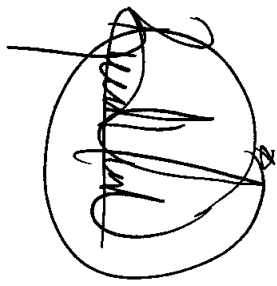


plurinominales, relativas a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en los cuales los Partidos del Trabajo y Morena participaron en candidatura común.

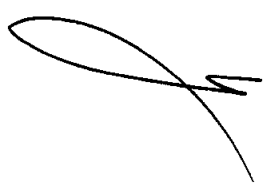
Para las diputaciones locales de mayoría relativa, relacionada con el Distrito cero dos (02), con cabecera en cárdenas, Tabasco, de la cual se obtienen los resultados siguientes:

En el rubro de resultados de la votación, específicamente en el recuadro total de votos en el distrito le correspondió al Partido del Trabajo, un total de quinientos cincuenta y ocho (558) votos, por lo que hace al partido Morena, la cantidad de 30,939 votos y la candidatura común se obtuvo la cantidad de 233 votos, del acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa, existe un error, por parte del Consejo Electoral Distrital, al momento de asentar el total de votos a cada uno de los partidos políticos, correspondiéndole al partido del trabajo 558 votos, sin hacer la división de los votos que se obtuvieron en candidatura común que fue de 233 votos.

Sin embargo, no pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional, que este error fue subsanado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, al momento de extraer de las actas de cómputo distrital, los resultados de la votación recibidas en las urnas por cada partido político, por circunscripción, y de esa manera obtener la votación total emitida, la cual está constituida por el total de los votos emitidos en las urnas, mismo que se obtiene por circunscripción plurinominal.



Del Distrito 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, del recuadro total de votos en el distrito, al Partido del Trabajo le correspondió un total de 807 votos, por lo que hace al Partido Morena 27,219 votos, y en candidatura común obtuvieron 226 votos.



De la división de los votos obtenidos en forma común, es decir 226 entre los dos partidos políticos, resultando la cantidad de 113 votos, que es sumada a los votos que obtuvieron ambos partidos PT, $807+113=920$ votos, Morena $27,219+113=27,332$.



Del distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco, al Partido del Trabajo le correspondió un total de 10,020 votos, por lo que respecta al Partido Morena 23,698 votos, y en candidatura común se obtuvieron 158 votos.



De la división de los votos obtenidos de forma común, es decir, 158 entre los 2 partidos políticos, se obtiene la cantidad de 79 votos, que es sumada a los votos que obtuvieron ambos partidos, PT, $1,020+79=1,099$ votos, Morena, $23,698+79=23,777$.

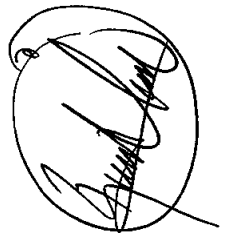
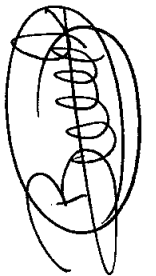
Del distrito 08 con cabecera en Centro, Tabasco, de la cual se obtienen los resultados contenidos en el apartado de resultados de votación, específicamente en el recuadro total de votos en el distrito, al Partido del Trabajo le correspondió un total de 903 votos, en cuanto al Partido Morena 38,278 votos, y en candidatura común obtuvieron 374 votos. De la división de los votos obtenidos de forma común, es decir, 374 entre los 2 partidos políticos, se obtiene la cantidad de 187 votos, que

sumada a los votos que obtuvieron ambos partidos, se obtiene el resultado siguiente: PT $903+187=1,099$ votos, Morena, $23,698+187=23,777$.

De los resultados del acta final de escrutinio y cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría relativa, en relación con el Distrito 14, con la cabecera en Cunduacán, Tabasco, del total de votos en el distrito, al Partido del Trabajo le correspondió 1,074 votos, en cuanto al Partido Morena 25,146 votos, y en candidatura común obtuvieron 238 votos. Es decir, 238 entre los dos partidos políticos, se obtiene la cantidad de 119 votos, que sumada a los votos que obtuvieron ambos partidos, se obtiene el resultado siguiente: PT, $1,074+119=1,193$ votos, Morena, $25,146+119=25,265$ votos.

De los datos coinciden plenamente con los asentados tanto en el acta de cómputo distrital, así como los realizados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, llevado a cabo en sesión Especial y Permanente de Cómputo Estatal celebrada el ocho de julio del año que discurre.

De las actas se pudo constatar que los datos asentados coinciden con los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario, mismo que fue realizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, a favor de los partidos políticos del Trabajo y Morena quienes participaron en la elección de diputados por el principio de Mayoría



Relativa bajo la figura de candidatura común en cinco (5) distritos electorales uninominales.

En consecuencia se aprecia que la distribución se realizó conforme a lo establecido en el artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

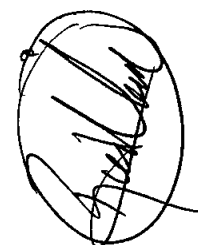
Por lo que se declara infundado el agravio planteado por el actor, ya que no quedó demostrado la indebida distribución de votos alegados, por el contrario en autos queda acreditado el correcto actuar de la responsable, por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.





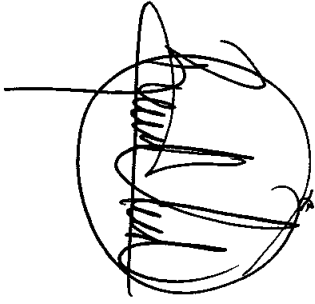
Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, en el **Juicio de Inconformidad número 24 de dos mil dieciocho**, promovido por el ciudadano Juan Carlos Castillejos Castillejos, en su carácter de Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar los actos dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismos que tiene injerencia en los resultados de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y en las Constancias de Asignación de dicha elección, así como la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional y todos los actos y resoluciones aprobados en la sesión especial y permanente de cómputo estatal celebrada el día ocho de julio de dos mil dieciocho. Del agravio antes descrito, se considera que la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral determine la anulación de la expedición de las constancias de mayoría y validez, derivadas del

cómputo estatal, distrital y municipal, de las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores de los municipios de Centro, Cárdenas, Cunduacán y Teapa, así como de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales uninominales 02 y 03 con cabecera en Cárdenas, 05 con cabecera distrital en Centla, 08 con cabecera en Centro y 14 con cabecera en Cunduacán, Tabasco así como los convenios de las candidaturas comunes celebrados entre los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y del Trabajo.

La litis se constriñe en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, actuó apegado a derecho y, en consecuencia, si se debe o no confirmar la acción realizada en la Sesión Especial y Permanente de Cómputo celebrada el ocho de julio.

En cuanto al fondo, el magistrado ponente estima declarar infundado el presente agravio, puesto que del análisis de los agravios, se determinó que el representante del Partido Revolucionario Institucional, se adolece de la actuación realizada por el Consejo Estatal Electoral el ocho de julio del presente año, alegando que no debió realizar la sesión la Sesión Especial y Permanente de Cómputo ya que arguye que la autoridad administrativa actuó indebidamente, al realizar las asignaciones de Diputados así como de Presidencias Municipales y regidurías todos ellos, por el Principio de Representación Proporcional, esto en razón que se encontraba sub-judice la





resolución del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SX-JRC-164/2018, alegando a su vez que al no pronunciarse la Sala Regional Xalapa, sobre las violaciones que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional respecto a las candidaturas comunes del Partido Morena y del Trabajo, la responsable se encontraba impedida para pronunciarse al respecto.

Ante tales manifestaciones, esta autoridad jurisdiccional no comparte tal apreciación, ya que en primer término no se debe dejar de observar que en materia electoral por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución General, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Es decir, que el hecho que el día ocho de julio, haya sesionado el Consejo Estatal, a pesar de no haber algún pronunciamiento de la Sala Regional respecto al último convenio de candidatura común registrado por los partidos Morena y del Trabajo, no significa que sea un acto contrario a derecho o que tenga que tener injerencia ese actuar de la responsable con las elecciones de Diputados y Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, celebradas el uno de julio, como erróneamente hace valer el actor.


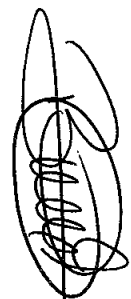

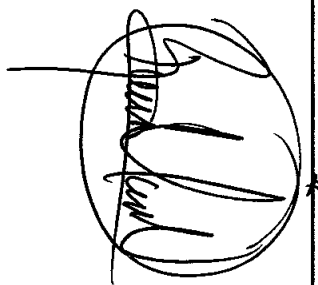
Se allega a esta conclusión, en virtud que el Consejo Estatal ejerció la facultad otorgada en el artículo 267 y 271 de la Ley Electoral del estado, esto en razón que es obligatorio para las autoridades

administrativas (estatal, municipal y distrital) realizar las respectivas sesiones de Compuo.

En el caso particular, el Consejo Electoral de manera inmediata debe realizar el procedimiento correspondiente al cómputo estatal de las elecciones de Gobernador y de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, es decir, convocar tanto a partidos como consejeros electorales a dicha sesión, el domingo siguiente a la jornada electoral, y conforme al orden previsto en la ley de la materia.

Lo anterior, con el fin de determinar la votación obtenida en la elección mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los respectivos Consejos Distritales, ello para estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local y proceder a la asignación de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado ordenamiento jurídico así como la asignación de Regidores según el Principio de Representación Proporcional, esto aplicando la fórmula a que se refiere el artículo 25 de la ley en cita.

Por lo que la responsable, actuó dentro de los cauces legales previstos en la ley de la materia, puesto que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



En lo concierne, al Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-164/2018, es del conocimiento público que el pasado veinte de julio, la Sala Xalapa emitió sentencia, mediante la cual determinó confirmar los acuerdos CE/2018/056 y CE/2018/057 relativos a la procedencia de solicitudes de registro supletorio de candidaturas a Regidurías y Diputaciones Locales, por el Principio de Mayoría Relativa del Convenio de Candidatura común presentado por el Partido del Trabajo y Morena, denominado "La Esperanza se Vota", ante tales circunstancias como bien señala la Sala Regional, existe una irreparabilidad del acto, cuestión que comparte este Tribunal Local.

Por lo que se propone en el presente proyecto confirmar el acto impugnado.

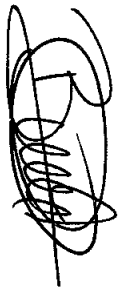
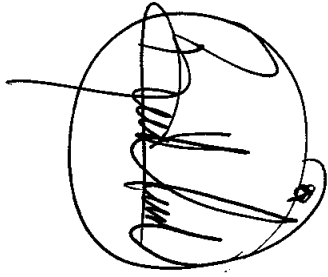
Es cuanto, señores magistrados."

Expuesto lo anterior, el proyecto presentado por el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, fue sometido a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; y en uso de la voz la **Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

Gracias Presidente, muy buenas tardes Magistrado, señoras y señores Lo anterior, brevemente porque creo que la cuenta ha sido bastante exhaustiva en relación a los motivos por los cuales el Magistrado Presidente está haciendo estas propuestas, sin embargo, creo que es oportuno dada la trascendencia que tienen estos juicios de inconformidad para este tribunal y por supuesto para la ciudadanía en general interesada en los asuntos que derivan de la pasada jornada electoral, simplemente me voy a referir por razón de tiempo a dos de ellos, que es al veintiuno y al veinticuatro.

que son juicios de inconformidad, como hemos escuchado el proyecto que se nos presenta en relación al juicio de inconformidad veintiuno , pues tiene que ver con una impugnación que hace valer el Partido del Trabajo en el que señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de nuestro estado hizo una indebida distribución de los votos que obtuvieron en la candidatura común que suscribieron con el partido MORENA, recordemos que en lo que concierne a las candidaturas a diputaciones en cinco distritos electorales fueron en candidatura común, entonces el Partido del Trabajo, refiere que no se cumplió con lo establecido en el artículo 261 fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos donde se encuentra establecida la regla de la distribución de los votos para cuando se hace a favor de una candidatura común, y este precepto señala que cuando hayan votos omitidos a favor de dos o más partidos coaligados o en candidaturas comunes y que por esa razón sean asignados por separados, deberán sumársele y asentarse en el acta de escrutinio, pero también prevé, que la suma distrital de estos votos deben distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran ya sean la coalición o la candidatura común y de existir alguna fracción porque a veces son número impar o a veces son fracciones los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, entonces tenemos este planteamiento que hace el Partido del Trabajo y refiere no se cumplió esta regla respecto a la distribución igualitaria de votos y esto causa un perjuicio a mi Instituto Político, por lo tanto ameritó por parte del Magistrado ponente pues realizar un análisis de estos cinco distritos electorales para corroborar si efectivamente había habido una






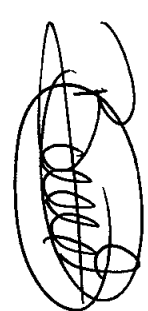

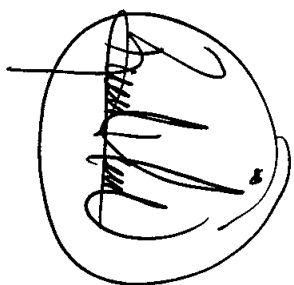
irregularidad en cuanto a la suma y distribución de votos y que se nos presenta en este proyecto del análisis a las actas de cómputos distritales, y a los demás documentos que obran agregados en autos, podemos advertir que solamente hubo un error en el acta de escrutinio y cómputo, correspondiente al distrito electoral cero dos con sede en Cárdenas, Tabasco, dado que doscientos treinta y tres votos que fueron obtenidos en candidatura común no se hizo esta distribución igualitaria, sin embargo esto no fue determinante para ser una variación o calificar de fundado el agravio, dado que del análisis del acuerdo cero setenta y cuatro del ocho de julio del presente año, el Consejo Estatal a través del acuerdo emitido subsanó dicha irregularidad, pues al momento de que extrajo las actas de cómputo distrital, los resultados de la votación recibida por cada partido político por circunscripción y obtener la votación total emitida, realizó los ajustes correspondientes, en que se resume esto, analizamos los cinco distritos electorales efectivamente del acta de escrutinio primigenia, se advertía esta indebida distribución de los votos, pero al analizar ya el acuerdo emitido por el Consejo Estatal, donde ya se obtiene el cómputo definitivo que fue la base precisamente para la designación de las diputaciones de representación proporcional, advertimos que el Instituto subsana dicha irregularidad y hace debidamente la distribución de la votación y cumple a cabalidad con la normativa electoral a la que he mencionado.

Por esta razón en el proyecto se propone por parte del Magistrado Presidente, declarar infundado el agravio y postura que también comparto dado que se exponen las razones y el análisis debido para

tener la plena certeza, que tanto el Partido del Trabajo como el partido Morena, hayan tenido el resultado en los votos conforme lo dispone la ley.

Esto es en esencia la controversia suscitada en relación al juicio de inconformidad 21, y en lo que atañe al juicio de inconformidad 24/2018, se trata de una impugnación que hace el Partido Revolucionario Institucional y el controvierte los actos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana respecto a la asignación de RP para las diputaciones y regidurías, en esencia lo que el señala es que se encuentra pendiente, no solamente por parte de la Sala Regional Xalapa, la impugnación que ellos presentaron en contra del convenio de candidatura común que hizo el partido Morena y el Partido del Trabajo, recordemos que estos partidos políticos formaron candidaturas comunes, cinco para diputaciones locales y cuatro para distritales en su momento fue impugnado, este Tribunal Electoral confirmó dichos convenios y cuando se celebra la jornada electoral y los actos subsecuentes, estaba impugnado ante la Sala Regional Xalapa, entonces en esencia el Partido Revolucionario Institucional refiere que había un impedimento para el Instituto Electoral para poderse pronunciar en relación a la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional es decir estaba pendiente de resolverse, que iba a pasar con estas candidaturas comunes y si eran validadas, sin embargo hay dos razones que quedan muy claras en el proyecto por las que declara infundado este agravio, en primer lugar porque sabemos que en materia electoral no hay efectos suspensivos, es decir los actos se ejecutan y de ninguna manera pueden paralizarse



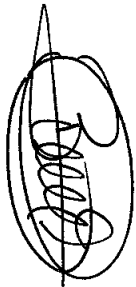
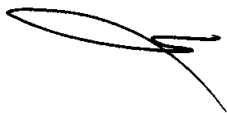
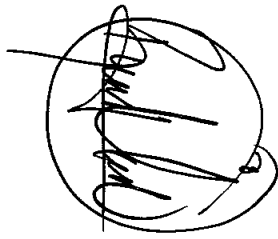


las etapas del proceso electoral, también se destaca el cumplimiento que tenía o la obligación que tenía mejor dicho el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de llevar a cabo las sesiones de cómputo y todos los demás actos que derivaban hasta la asignación de esas diputaciones, pues en cumplimiento al mandato de la ley y los plazos establecidos en la misma, y un segundo argumento que también se plantea, pues es un hecho notorio que el pasado veinte de julio, la Sala Regional Xalapa, ya emitió un pronunciamiento respecto a esta impugnación y determinó que se trataba de un acto irreparable, porque esa impugnación pertenecía a una etapa del proceso que ya había adquirido definitividad y firmeza, pues era evidente que se había celebrado la jornada electoral, esto es un criterio que viene prevaleciendo por parte de los tribunales de las Salas Regionales, respecto de actos preparatorios o actos que tenían que ver con etapas antes de la jornada electoral, entonces en base en todos estos argumentos, podemos advertir que el agravio que se plantea por parte del partido político actor, resultan infundados dado que por una parte no podemos establecer efectos suspensivos, dado el argumento que están sujetos a un medio de impugnación y por otro lado máxime que ya tenemos una resolución por parte de la Sala Regional Xalapa, esto sería mi apreciación y del otro proyecto ya ha quedado claro más o menos en el mismo sentido en el caso del 68 y su acumulado.

Muchas Gracias Presidente, Magistrado, y gracias a todos por su atención, buenas tardes.

De igual manera, el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, solicitó el uso de la voz, para puntualizar lo que sigue:

Muchas gracias de nueva cuenta, únicamente para hacer unas observaciones respecto a una ampliación de lo que ya se dio en la cuenta la cual fue muy precisa, en el JD 68 y 72 acumulados, promovidos por la ciudadana Zoila Margarita Isidro en contra de la ciudadana Patricia Hernández Calderón, en dicho asunto se promueve por haberse asignado a ésta última la diputación correspondiente por el principio de representación proporcional, pues desde su óptica a ella le corresponde tal diputación, coincido con el sentido del proyecto en razón de que la citada impugnante no accionó en el momento procesal oportuno, es decir, tomando en consideración el principio de definitividad que rige todas las etapas procesales en derecho electoral, pues dicho acto debió ser controvertido dentro de los cuatro días siguientes en que se realizó la supuesta sustitución indebida de la citada ciudadana o la citada promovente, así mismo me gustaría precisar que en el JI-21/2018, que hoy nos presenta promovido por el partido del Trabajo, de igual forma coincido con declarar sin materia el agravio relativo a la negativa para la entrega de las actas de cómputo distritales, de autos se advierte que le fueron entregadas durante la tramitación del presente asunto, aún y cuando pudiesen resultar fundaos porque en su momento no se le habían entregado y existía una vulneración a su derecho de petición, durante la sustanciación del presente medio de impugnación pues ya se allegaron a este Tribunal y mismas que nos acreditó el Instituto que se le hicieron del conocimiento en su momento procesal oportuno, ahora bien también coincido con el sentido del fallo en declarar infundado el agravio relativo a la indebida distribución de la votación total



que correspondió a la candidatura común conformada por el partido accionante, en este caso por el partido del Trabajo y Morena, en razón de que el cómputo final efectuado por el Consejo Estatal fue emitido apegado a derecho desde mi óptica, es decir distribuir equitativamente tal y como lo establece el artículo 261 fracción tercera de la Ley Electoral, tal y como se menciona en el proyecto, si bien es cierto que en el acta de cómputo distrital efectuada en el distrito XII, se detectó una inconsistencia en el asentamiento del dato, pero fue subsanado en el cómputo municipal, el cual se puede checar es un hecho notorio en la página del Tribunal, que se encuentra también agregado a los expedientes y que fue aprobado por el Consejo Estatal.

Es cuanto Presidente y desde este momento Anuncio mi voto a favor.”

Antes de la instruir que se recabara la votación de los proyectos presentados, el Magistrado Presidente precisó:

Nada más haría una precisión con respecto al JI-21 en donde se da lectura de la cuenta y se refiere a las actas que fueron entregadas y se menciona secretario técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo correcto es Secretario Ejecutivo.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor de todos los	

	proyectos.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	A favor.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Son mis propuestas.	

En cumplimiento de lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado **Presidente**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

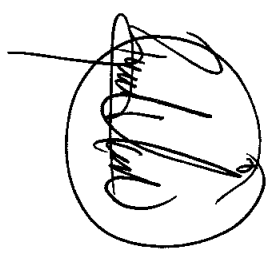
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, determinó, **en consecuencia, que en el juicio ciudadano TET-JDC-68/2018-III y su acumulado TET-JDC-72/2018-III, se resuelve:**

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/074, de ocho de julio del presente año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y por ende, la asignación y entrega física de la constancia que acredita a la ciudadana Patricia Hernández Calderón, como diputada por el principio de representación proporcional, en la primera circunscripción plurinominal, con cabecera en la ciudad de Cárdenas, Tabasco.”

Por otra parte, en el juicio de inconformidad TET-JI-21/2018-III, se determina:

“PRIMERO. Se declaran infundados los agravios analizados y expuestos en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CE/2018/074, de ocho de julio del presenta año, dictado por el

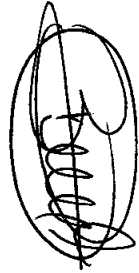


Consejo Estatal del Instituto Electoral, mediante el cual realiza la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario 2017-2018.”


Por último, en el juicio de inconformidad TET-JI-24/2018-III, se dictamina:



“PRIMERO. *Se declara INFUNDADO el agravio analizado y expuesto en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.*



SEGUNDO. *Se CONFIRMA la actuación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión Especial y Permanente de Cómputo celebrada el ocho de julio del presente año, única y exclusivamente al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 267 al 275 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para realizar el procedimiento para el Cómputo Estatal de las elecciones de Gobernador y de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como el Procedimiento de Asignación de Regidores de Representación Proporcional, siendo la realización de dichos Procedimientos obligatorios de efectuarse el domingo siguiente a la jornada electoral. Dejando a salvo los derechos de los asuntos que se encuentran actualmente controvertidos y que continúan la cadena impugnativa.”*



SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente, manifestó:

“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden día, ciudadanos Magistrados, medios de comunicación y público en general, siendo las quince horas con diecisiete minutos del día treinta de julio del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día por lo que agradecemos su presencia y que pasen muy buenas tardes”.

Finalmente, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

